



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 26 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230046800	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Cristina Velandia	Luis Felipe Liz Velandia	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medada Cautelar Ejercito - Migración Col
41001311000220230046800	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Cristina Velandia	Luis Felipe Liz Velandia	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220240002700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Martiza Vargas Martinez	Wilson Arley Montealegre Andrade	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220240003700	Procesos Verbales	Jhon Fredy Wuales Polo	Maria Nini Duran Cervera	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230051000	Procesos Verbales	Jhon Fredy Wuales Polo	Maria Nini Duran Cervera	15/02/2024	Auto Rechaza
41001311000220240003800	Procesos Verbales	Angela Maria Montano Fernandez	Luis Angel Osorio Hernandez	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ec2909e-97fd-4de2-83c3-e95de6da4e77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 26 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240004200	Procesos Verbales	Edwar Andres Velasco Vega	Valentina Penagos Castillo	15/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	15/02/2024	Auto Decide - Disponer Ejercer Control De Legalidad Sobre La Providencia Calendada El 5 De Diciembre Del Año Anterior

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ec2909e-97fd-4de2-83c3-e95de6da4e77



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00510 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: JHON FREDY WALLES POLO  
DEMANDADA: MARIA NINI DURAN CERVERA

Neiva, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2023, pues no se allegó el escrito corrigiendo los yerros allí anotados, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO Nº 026 hoy 16 de  
Febrero de 2024.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00013 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: GABRIELA DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADA: JOSÉ NORBERTO PUENTES DÍAZ

Neiva, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha dos (2) de febrero de 2024, pues no se allegó el escrito corrigiendo los yerros allí anotados, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 026 hoy 16 de  
Febrero de 2024.

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00027 00  
**PROCESO:** J. VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** MARITZA VARGAS MARTINEZ  
**PRESUNTO MUERTO:** WILSON ARLEY MONTEALEGRE ANDRADE

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsane el siguiente defecto:

No se anexa denuncia ante entidad competente, ni documentos que permitan establecer sumariamente que se han hecho diligencias para averiguar sobre la desaparición del señor Wilson Arley Montealegre Andrade, ello teniendo en cuenta que el art. 97 del C. C., exige que se justifique que se han hecho las posibles diligencias para averiguar sobre su paradero de quien se pretende la declaratoria de muerte presunta.

Y es que, cabe agregar que dada la complejidad y naturaleza de esta clase de asuntos no basta con afirmar que se han hecho labores investigativas como lo indica la parte solicitante, sino que debe justificar o acreditar por lo menos sumariamente esas actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** Personería a la Dra. Heidi Alexandra Murcia Cortes como apoderada de la solicitante en los términos y para los fines del poder conferido

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**  
Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 026 hoy 16 de Febrero de 2024.</p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024 00034 00  
**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** ALVARO BEDOYA GOMEZ  
**DEMANDADO:** ELIANA SOFIA MANOSALVA HOLGUIN

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Tanto en el poder, como en la parte introductoria de la demanda se indica que el domicilio y residencia de las partes es la ciudad de Bogotá y en el acápite de hechos se informa que lo es en la ciudad de Neiva desde el año 2022 mismo lugar para notificaciones; en cuanto al hecho 3º se afirma que han residido en Bogotá "ciudad en la cual han tenido su domicilio permanente"; en el poder se omite indicar a la parte pasiva. Así las cosas, deberá adecuarse la demanda y el poder conforme a la realidad.

2.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación **a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda**.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo **y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

**TERCERO:** **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 026 hoy 16 de Febrero de 2024.
Secretario	



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00037** 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: JHON FREDY WALLEES POLO  
DEMANDADA: MARIA NINI DURAN CERVERA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

**1.-** Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente lo relacionado a poderes y conferimiento de estos, pues no obstante ese Decreto despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado **(i)** carece de presentación personal, solo contiene las antefirmas, por lo que su otorgamiento deberá realizarse a través de mensaje de datos (Ley 2213 de 2022) o por la regla general que establece el art. 74 del C. G. P.; y, **(ii)** se omite indicar a la parte pasiva, incumpléndose con el requisito que establece el art. 74 de la misma obra procesal, según el cual el poder debe estar determinado y claramente identificado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TRCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

María I

JUZGADO  
SEGUNDO DE  
FAMILIA NEIVA-  
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO electrónico N° 026 del  
16 de Febrero de 2024

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2024-00038 -00  
**PROCESO:** FIJACION REGIMEN DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA MONTANO FERNANDEZ  
**DEMANDADO:** LUIS ANGEL OSORIO HERNANDEZ  
**MENORES:** C.O.M y D.S.O.M.

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera la demanda no reúne las exigencias legales, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días se subsane bajo las siguientes consideraciones:

1) Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la misma ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la actora deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a la dirección física o electrónica reportada en la demanda.

2) Indíquese la dirección electrónica de la demandante pues se suministra la misma de su poderdante, en cumplimiento a lo previsto en el Num. 10 del art. 82 del C. G. P., atendiendo además la eventualidad de que trata el art. 76 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane la demanda, en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Leidy Viviana Lugo Bernal, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-  
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 026 del 16 de Febrero de 2024.

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00042 00**  
PROCESO: REGULACION DE VISITAS  
DEMANDANTE: EDWAR ANDRÉS VELASCO VEGA  
DEMANDADA: VALENTINA PENAGOS CASTILLO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Como quiera que las visitas en favor del menor E. S. V. P, y a cargo de su progenitor se encuentran reguladas, según acta de conciliación No. 0316 celebrada el 9 de agosto de 2022 ante el Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal la Gaitana, y posteriormente modificado por acuerdo entre las partes mediante “ACTA DE CONCILIACIÓN No. 124” del día 21 de febrero de 2023, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la “Fundación Liborio Mejía”, tal como se evidencia de los anexos allegados, deberá adecuarse la demanda (hechos, pretensiones, etc.) y el poder otorgado.

Téngase en cuenta además que como en la pretensión segunda se solicita que “*se ordene a la demandada **dé cumplimiento** al régimen de visitas a favor de Edwar Andrés Velasco Vega*”, ha de advertirse que equivoca la autoridad y la vía escogida, debiendo acudir a otras instancias; y en cuanto a la primera referente a que se “*libre mandamiento ejecutivo*”, resulta indebidamente formulada.

2.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física o electrónica reportada en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 026 del 16 de Febrero de 2024



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00045 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO  
PARTES: EUGENIA RAMIREZ SALAS y ORLANDO GAVIRIA NEUTA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores **EUGENIA RAMIREZ SALAS y ORLANDO GAVIRIA NEUTA** cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., y por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por los señores **EUGENIA RAMIREZ SALAS y ORLANDO GAVIRIA NEUTA**.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de su cargo.

**CUARTO: TENER** como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. CARLOS ANDRES SARMIENTO NARANJO** Defensor Público, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

Maria I.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 026 hoy 16 de Febrero de 2024</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41 001 31 10 002 2023 00468 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Menor F.A.L.C. representada por su abuela paterna MARIA CRISTINA VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS FELIPE LIZ VELANDIA</b>

**Neiva, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los presupuestos legales consagrados en los artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado mediante Acta de Conciliación No. 0603-2012.01 SIM 23615986 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Centro Zonal la Gaitana de Neiva – Huila, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor F.A.L.C. representada por su progenitora MARIA CRISTINA VELANDIA y en contra del señor LUIS FELIPE LIZ VELANDIA, por las siguientes cuotas alimentarias:

	<b>FECHA</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>2013</b>	ENERO	\$ 208.040,00
	FEBRERO	\$ 208.040,00
	MARZO	\$ 208.040,00
	ABRIL	\$ 208.040,00
	MAYO	\$ 208.040,00
	JUNIO	\$ 208.040,00
	JULIO	\$ 208.040,00
	AGOSTO	\$ 208.040,00
	SEPTIEMBRE	\$ 208.040,00
	OCTUBRE	\$ 208.040,00
	NOVIEMBRE	\$ 208.040,00
	DICIEMBRE	\$ 208.040,00
<b>2014</b>	ENERO	\$ 216.986,00
	FEBRERO	\$ 216.986,00
	MARZO	\$ 216.986,00
	ABRIL	\$ 216.986,00

	MAYO	\$ 216.986,00
	JUNIO	\$ 216.986,00
	JULIO	\$ 216.986,00
	AGOSTO	\$ 216.986,00
	SEPTIEMBRE	\$ 216.986,00
	OCTUBRE	\$ 216.986,00
	NOVIEMBRE	\$ 216.986,00
	DICIEMBRE	\$ 216.986,00
<b>2015</b>	ENERO	\$ 226.533,00
	FEBRERO	\$ 226.533,00
	MARZO	\$ 226.533,00
	ABRIL	\$ 226.533,00
	MAYO	\$ 226.533,00
	JUNIO	\$ 226.533,00
	JULIO	\$ 226.533,00
	AGOSTO	\$ 226.533,00
	SEPTIEMBRE	\$ 226.533,00
	OCTUBRE	\$ 226.533,00
	NOVIEMBRE	\$ 226.533,00
	DICIEMBRE	\$ 226.533,00
<b>2016</b>	ENERO	\$ 242.390,00
	FEBRERO	\$ 242.390,00
	MARZO	\$ 242.390,00
	ABRIL	\$ 242.390,00
	MAYO	\$ 242.390,00
	JUNIO	\$ 242.390,00
	JULIO	\$ 242.390,00
	AGOSTO	\$ 242.390,00
	SEPTIEMBRE	\$ 242.390,00
	OCTUBRE	\$ 242.390,00
	NOVIEMBRE	\$ 242.390,00
	DICIEMBRE	\$ 242.390,00
<b>2017</b>	ENERO	\$ 259.358,00
	FEBRERO	\$ 259.358,00
	MARZO	\$ 259.358,00
	ABRIL	\$ 259.358,00
	MAYO	\$ 259.358,00
	JUNIO	\$ 259.358,00
	JULIO	\$ 259.358,00
	AGOSTO	\$ 259.358,00
	SEPTIEMBRE	\$ 259.358,00
	OCTUBRE	\$ 259.358,00
	NOVIEMBRE	\$ 259.358,00
	DICIEMBRE	\$ 259.358,00
<b>2018</b>	ENERO	\$ 274.660,00
	FEBRERO	\$ 274.660,00
	MARZO	\$ 274.660,00

	ABRIL	\$ 274.660,00
	MAYO	\$ 274.660,00
	JUNIO	\$ 274.660,00
	JULIO	\$ 274.660,00
	AGOSTO	\$ 274.660,00
	SEPTIEMBRE	\$ 274.660,00
	OCTUBRE	\$ 274.660,00
	NOVIEMBRE	\$ 274.660,00
	DICIEMBRE	\$ 274.660,00
<b>2019</b>	ENERO	\$ 291.139,00
	FEBRERO	\$ 291.139,00
	MARZO	\$ 291.139,00
	ABRIL	\$ 291.139,00
	MAYO	\$ 291.139,00
	JUNIO	\$ 291.139,00
	JULIO	\$ 291.139,00
	AGOSTO	\$ 291.139,00
	SEPTIEMBRE	\$ 291.139,00
	OCTUBRE	\$ 291.139,00
	NOVIEMBRE	\$ 291.139,00
	DICIEMBRE	\$ 291.139,00
<b>2020</b>	ENERO	\$ 308.608,00
	FEBRERO	\$ 308.608,00
	MARZO	\$ 308.608,00
	ABRIL	\$ 308.608,00
	MAYO	\$ 308.608,00
	JUNIO	\$ 308.608,00
	JULIO	\$ 308.608,00
	AGOSTO	\$ 308.608,00
	SEPTIEMBRE	\$ 308.608,00
	OCTUBRE	\$ 308.608,00
	NOVIEMBRE	\$ 308.608,00
	DICIEMBRE	\$ 308.608,00
<b>2021</b>	ENERO	\$ 319.409,00
	FEBRERO	\$ 319.409,00
	MARZO	\$ 319.409,00
	ABRIL	\$ 319.409,00
	MAYO	\$ 319.409,00
	JUNIO	\$ 319.409,00
	JULIO	\$ 319.409,00
	AGOSTO	\$ 319.409,00
	SEPTIEMBRE	\$ 319.409,00
	OCTUBRE	\$ 319.409,00
	NOVIEMBRE	\$ 319.409,00
	DICIEMBRE	\$ 319.409,00
<b>2022</b>	ENERO	\$ 348.365,00
	FEBRERO	\$ 348.365,00

	MARZO	\$ 348.365,00
	ABRIL	\$ 348.365,00
	MAYO	\$ 348.365,00
	JUNIO	\$ 348.365,00
	JULIO	\$ 348.365,00
	AGOSTO	\$ 348.365,00
	SEPTIEMBRE	\$ 348.365,00
	OCTUBRE	\$ 348.365,00
	NOVIEMBRE	\$ 348.365,00
	DICIEMBRE	\$ 348.365,00
<b>2023</b>	ENERO	\$ 404.417,00
	FEBRERO	\$ 404.417,00
	MARZO	\$ 404.417,00
	ABRIL	\$ 404.417,00
	MAYO	\$ 404.417,00
	JUNIO	\$ 404.417,00
	JULIO	\$ 404.417,00
	AGOSTO	\$ 404.417,00
	SEPTIEMBRE	\$ 404.417,00
	OCTUBRE	\$ 404.417,00
	NOVIEMBRE	\$ 404.417,00

**TOTAL: \$ 36.797.681,00**

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00468 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación al demandado en la **dirección física**, para lo cual deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y del mandamiento de pago.

De optarse por realizarla vía correo electrónico en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo, **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación personal en la dirección física.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

### NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 026 del 16 de FEBRERO de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00326 00**  
**PROCESO: PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZON**  
**DEMANDADO: ARSENIO MURCIA Y OTROS**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado actual del proceso, el Despacho avizora la posible consumación de un vicio procesal tras haberse omitido resolver las excepciones previas propuestas por los señores FABIAN ORLANDO MANTILLA PAEZ, IVAN DARIO CORREA CUELLAR y YISELA GAITAN CAMACHO, respecto de la demanda inicial y la reformada.

**a. Antecedentes:**

**i)** En auto calendarado el 21 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda de petición de herencia “promovida por la señora SANDRA MILENA VARGAS GARZON” en contra de los señores ARSENIO VARGAS MURCIA y otros, a la cual se acumuló la acción REIVINDICATORIA conformando como parte pasiva los señores FABIAN ORLANDO MANTILLA PAEZ, IVAN DARIO CORREA CUELLAR y YISELA GAITAN CAMACHO, los cuales propusieron previas y de mérito.

**ii)** La referida demanda fue reformada por la parte actora, la cual fue admitida mediante providencia del 15 de mayo de 2023, sobre la cual nuevamente los referidos demandados plantearon excepciones previas y de mérito.

**iii)** Mediante la respectiva fijación en lista se corrió traslado de los citados medios exceptivos.

**iv)** En ese estado del proceso correspondía al Despacho antes continuar con el trámite del proceso resolver las referidas excepciones previas según las voces del Num. 2° del art. 101 del C.G.P en armonía con el numeral 1° del Art. 372 de la obra en cita

**v)** No obstante, lo enunciado en el párrafo anterior, erradamente se profirió la providencia mediante la cual fueron decretadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, desconociéndose que procesalmente lo oportuno era resolver las excepciones previas propuestas.

**vi)** En virtud de lo expuesto, refulge que la omisión de la resolución de las excepciones previas constituye un yerro procesal que debe ser subsanado con el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ánimo que el proceso se tramite con apego al ordenamiento jurídico.

### **b. Control de legalidad:**

En primera instancia, se avizora que dado que el yerro procesal descrito en precedencia afecta el curso normal del proceso, el Despacho dispone hacer uso de la herramienta jurídica denominada “*control oficioso de legalidad*”, instrumento que se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el art. 132 del del Código General del Proceso; sobre dicha figura la honorable Corte<sup>1</sup> Suprema de Justicia ha dispuesto:

*Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. (Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3 CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).*

*Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Enero).*

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone ejercer control de legalidad sobre la providencia calendada el 5 de diciembre del año anterior, excluyendo del mundo jurídico dicha decisión;

Una vez cobre firmeza el presente proveído, se resolverán las excepciones previas propuestas, cumplido lo cual se proveerá sobre el decreto de pruebas

---

<sup>1</sup> AC2643-2021 Radicación: 11001-02-03-000-2017-02233-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** ejercer control de legalidad sobre la providencia calendada el 5 de diciembre del año anterior, excluyendo del mundo jurídico dicha decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** el presente proveído, se resolverán las excepciones previas propuestas.

**TERCERO: REITERAR** a los interesados que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde).

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 026 de febrero 15 de 2024.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**